000355/2026

Comodoro Rivadavia, veintiseis de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 569/2025 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 355/2026.**

I. El Sr. <PER_1> , mediante su letrado apoderado Dr. <PER_2> , interpone recurso de queja (CRU-004154000000126345-5) contra La resolución de fecha 4/5/2026, que denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 20/4/2026, que tuvo por desistida la prueba ofrecida como confesional porque su parte no cumplió con lo dispuesto en el art. 413 del CPr. para la citación por cédula a la persona que debía absolver posiciones.

Contra la misma interpuso revocatoria con apelación en subsidio (ID 2321649), indicando que remitió notificación de la fecha de la confesional por Cédula Nro. 281136 que no pudo ser notificada, a pesar de que a dicho domicilio se notificó con anterioridad. Manifiesta que actuó con diligencia para notificar la citación y no se materializó por circunstancias externas y no imputables a su parte.

Sostiene que la denegación del recurso de apelación en subsidio basada en el principio de inapelabilidad de las resoluciones de pruebas contemplada en el art. 383 CPr. es incorrecta y arbitraria. Y que dicho principio debe ceder frente a hipótesis excepcionales en que se verifique un agravio de imposible reparación ulterior y efectúa cita a jurisprudencia de esta Cámara. Argumenta que el principio tiene excepciones y debe ceder ante el riesgo de gravamen irreparable o la dificultosa reparación en resguardo del derecho de defensa de la parte y el debido proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la resolución no podrá ser reparada con posterioridad y que resulta incorrecta la caducidad de la prueba confesional, y se observa un error grave del juez de grado al entender que su parte no impulsó la notificación, por lo que concluye que la resolución de fecha 23/4/2026 por la que aplica el principio de inapelabilidad es de excesivo rigor formal y debe concederse el recurso de apelación en subsidio.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.Ch. -D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se acompañó copias: del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución apelada, de la interposición de la revocatoria con apelación en subsidio, y de la resolución que denegó la apelación. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que puedan darse en la materia, principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T. V-A, pág. 198).

Cabe agregar, que no se advierte en autos la arbitrariedad del magistrado de grado que invoca el quejoso.

Es que la parte interesada en la producción de una prueba tiene la carga de colaborar con el juzgado en la realización de los actos necesarios para que el diligenciamiento tenga lugar en la oportunidad debida y no después. Máxime cuando se advierte de esta presentación directa, no se acompañó la mentada cédula por la que dice activó la notificación de la demandada para comunicar la fecha de audiencia a la que debía concurrir a la absolución de posiciones. Ello en tanto dice fracasó en su intento por notificar en dicho domicilio, sin indicar o precisar los motivos.

Sabido es que, la confección de la cédula con la debida oportunidad y antelación a fin de notificarlo con dos días de anticipación a la audiencia, es responsabilidad de la parte interesada en la absolución de posiciones (art. 24 Ley XIV N° 1 y en lo concordante art. 413 CPr).

Por eso es criterio doctrinario y jurisprudencial uniforme que la parte que actúa por intermedio de apoderado debe ser citada en su domicilio real y no en el constituido, como prescribe el art. 24 de la ley procesal laboral. Dadas las graves consecuencias que para el absolvente –e incluso para el ponente- derivan del acto, que llega a darle efecto de confesión al contenido del pliego en los hechos que afirma, el código estructura una regulación ritual detallista, con enunciación de cada una de las formalidades a cumplirse a lo largo de la producción de este medio de prueba e incluso de la forma de citación para que adquiera el grado de validez necesario (cfme. cita Morello, Sosa, Berizonce "Cod.Proc.Civ.yCom. de la P.B.A.y la Nación -

Documento anonimizado por AymurAI

comentados y anotados" T.V-B,pag 41-42 y Cam. Nac.Esp.Civ. y Com. Sala V. 30-5-75).

En el supuesto la parte manifiesta que la cédula que afirma haber confeccionado no fue diligenciada, siendo una clara carga procesal de su parte lograr la comunicación conforme el ritual, lo que conforme se expuso no es caprichoso sino que por la importancia de la comparecencia del absolvente el código precisa la notificación al domicilio real.

Así vemos que la providencia de fecha 20/4/2026 en el punto II señaló: "…No habiéndose cumplimentado con lo dispuesto en el art. 413 del C.C.C.Ch para la citación por cedula de la persona que deba absolver posiciones, atento lo solicitado por la parte demandada y en observancia de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley XIV - Nro 1, téngase a la parte actora por desistida de su prueba confesional…"

Las actuaciones reseñadas evidencian que el actor tuvo una actitud negligente y desinteresada en la producción de la prueba ofrecida, pues si conoció la falta de notificación del absolvente por el no diligenciamiento de la cédula debió informarlo en el expediente con anterioridad a la audiencia y solicitar en consecuencia. Tales extremos no se observan justificados en la presente ni en el escrito recursivo, por lo que la decisión del tribunal aquo no impresiona ser arbitraria ni incorrecta.

En función de lo expuesto, ha sido bien denegado el recurso de apelación y debe ser desestimada la queja.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. <PER_1> por CRU-004154000000126345-5.

Documento anonimizado por AymurAI

2) Regístrese, notifíquese y remítase en la forma de estilo al juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 619 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI